



R. CASACION núm.: 2643/2025

Ponente: [REDACTED]

Letrada de la Administración de Justicia: [REDACTED]

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA



Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D.
D.
D.
D.
D.

En Madrid, a 3 de diciembre de 2025.

Visto el recurso de casación n.º 2643/2025, preparado por la representación procesal de la Xunta de Galicia, contra el auto de 19 de septiembre de 2024, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección tercera) -confirmado en reposición por auto de 29 de octubre de 2025- que otorga la medida cautelar solicitada en los autos de pieza separada de medidas cautelares n.º 7242/2024, en relación con el recurso interpuesto por parte de la Asociación Ecoloxistas en Acción Galiza contra la desestimación por silencio administrativo del recurso presentado

contra la resolución de 4 de abril de 2023, de la Dirección General de Planificación Energética y Recursos Naturales de la Consejería de Economía, Industria e Innovación de la Xunta de Galicia que otorga autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones relativas al proyecto de parque eólico Feás, a ubicar en los Concellos de Aranga y Coirós, promovido por Galenergy, S.L., autorizaciones que quedan suspendidas.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acuerda, -en aplicación del artículo 90.4.b) LJCA en relación con el artículo 89.2.f) y del artículo 90.4.d) de la LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por: 1) Falta de fundamentación suficiente, y singularizada al caso, de la concurrencia de los supuestos de interés casacional previsto en el artículo 88.2, letras a), b) y c) y de las presunciones del art. 88.3.a) y b) de la LJCA que han sido invocadas, que permitan apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala; en cuanto al art. 88.2, letra a) en orden a la supuesta contradicción con otros autos de otros Tribunales Superiores, por cuanto no resulta útil someter a contraste diversas resoluciones judiciales cuando la solución distinta dada a uno y otro caso está ligada al examen casuístico de las circunstancias concurrentes en cada pleito (por todos auto de 8 de marzo de 2017, RQ 126/2016), dada la vinculación de la solución acordada en el auto con la valoración concreta de las circunstancias concurrentes que han fundamentado la adopción de la medida cautelar, y en cuanto al supuesto de la letra b) por cuanto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la resolución recurrida lesiona los intereses generales resulte suficiente para explicitar las razones por las que la doctrina que contiene el auto discutido pueda resultar gravemente dañosa para dichos intereses, y en cuanto al supuesto de la letra c) ha señalado esta Sala que corresponde a quien invoca este supuesto justificar la virtualidad expansiva de la doctrina sentada por la sentencia recurrida (así, auto de 2 de abril de 2024, RQ 5785/2023), no simplemente basada en la existencia de muchas piezas de medidas cautelares similares; en cuanto a las presunciones invocadas no se ha justificado la concurrencia del presupuesto para que opere la presunción establecida en el art. 88.3.b) LJCA,

al no efectuar el auto que se pretende recurrir un apartamiento expreso, deliberado y consciente de la jurisprudencia existente por considerar que la misma resulta errónea, ni tampoco se haya justificado, ni pueda observarse, un apartamiento inmotivado de tal jurisprudencia por haber sido citada en el debate o tratarse de doctrina asentada; ni la contenida en el art. 88.3.a) LJCA, pues no puede pretenderse la inexistencia de una resolución específica, que resuelva un supuesto singular idéntico, en sus aspectos fácticos y circunstanciados, al que se recurra en cada momento ante el Tribunal Supremo (autos de 29 de abril de 2021, rec. 344/2021 y de 10 de junio de 2021, rec. 7665/2020); y 2) Carencia de interés casacional objetivo en los términos en los que ha sido preparado el recurso, pues lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso, teniendo en cuenta el marcado casuismo que preside las cuestiones suscitadas vinculadas a los aspectos circunstanciados del pleito, especialmente la valoración de las circunstancias que han justificado la adopción de la medida.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en mil euros (1.000 €), más IVA si procede, a abonar en favor de la representación de la entidad recurrida y personada.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.